



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA N° 002
RADICADO:	05001 31 10 012 2020 00411 00
PROCESO:	HOMOLOGACIÓN
PROVIDENCIA:	SENTENCIA N° 023 de 2021
DEMANDANTE:	LILIANA MARCELA COLORADO MUÑOZ
NNA:	JUAN DAVID COLORADO MUÑOZ
PROCEDENCIA:	CENTRO ZONAL NORORIENTAL N°1-ICBF
DECISIÓN:	HOMOLOGA RESOLUCIÓN

Correspondió por reparto a este despacho conocer de la acción de HOMOLOGACIÓN de la **RESOLUCIÓN NÚMERO 122 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2020**, mediante la cual la Defensora de Familia del Centro Zonal Nororiental N° 1 del ICBF, en proceso de restablecimiento de derechos del niño **Juan David Colorado Muñoz**, lo declaró en situación de adoptabilidad. –

ANTECEDENTES Y RECuento HISTÓRICO:

El Centro Zonal Integral Nororiental, adelantó el proceso referido, dada la situación de vulneración de derechos que el 29 de noviembre de 2018, reportó el Equipo Especializado De Atención En Territorio, al encontrar el pequeño **Juan David Colorado Muñoz**, que tenía un año de edad para esa fecha; en estado de desnutrición, y mal estado de salud, al lado de su progenitora Liliana Marcela Colorado Muñoz, consumidora de alucinógenos.

Agotadas las etapas del proceso administrativo, el 04 de noviembre del año pasado, la Defensora de Familia, en audiencia celebrada en la fecha indicada y a la cual no compareció su progenitora, ni miembro alguno de la red familiar de apoyo, declaró al pequeño en situación de adoptabilidad; privo del ejercicio de la patria potestad a su madre Liliana Marcela Colorado Muñoz; y confirmó la ubicación del niño **Juan David Colorado Muñoz** en la Institución de protección Corporación Casa de María y el Niño, hasta tanto se haga efectiva la adopción. –

Dicha decisión no fue objeto de recurso de reposición por parte de la señora Liliana Marcela Colorado Muñoz, pues como se anunció en párrafo anterior, no se presentó a la audiencia; pero en entrevista telefónica, sostenida con la psicóloga de la Defensoría de Familia, el 7 de octubre del 2020, que aparece a folio 181 vuelto, aquella, sollozando manifestó su desacuerdo con la adopción; expresión que aunque surgió antes de la audiencia en cita, consideró la autoridad administrativa una oposición a la declaratoria de adoptabilidad, razón que la condujo a remitir el PARD para que esta jurisdicción HOMOLOGUE la decisión. -

Ese 7 de octubre de 2020, la señora Liliana Marcela dijo tener las condiciones para obtener los cuidados de su hijo, pero al llevarla a reflexionar sobre su inconsistencia e incumplimiento en los compromisos adquiridos a lo largo del proceso, en pro de dicho reintegro, postuló a su hijo de 17 años de edad, para que se le reintegrara el menor **Juan David Colorado Muñoz**. -

Citando entonces esta expresión, y con la intención de analizar si hubo un defecto procedimental, referente al trámite administrativo que desencadenó la declaración en cuestión, se hará el control de legalidad que constituye la figura de la HOMOLOGACIÓN. - Para ello relacionaremos las pruebas documentales, testimoniales y pericias psicosociales más relevantes para proferir la decisión que a esta instancia corresponde.

1. Solicitud de Restablecimiento de Derechos recibida el 11/29/2018 en el CZ INTEGRAL NORORIENTAL, ante denuncia del Equipo Especializado de Atención en Territorio, que reporta el caso del menor **Juan David Colorado Muñoz**, al encontrarlo en estado de desnutrición y mal de salud. Indicando que su progenitora consume SPA.
2. Folio de registro civil de nacimiento del pequeño **Juan David Colorado Muñoz**, de la Notaría Séptima de Medellín con NUIP 1033201702 e Indicativo Serial 55278150, con fecha de nacimiento del 31 de enero de 2017, e hijo de Liliana Marcela Colorado Muñoz c.c. 1128390183.
3. Auto que ordena la verificación de la garantía de derechos del 10 de diciembre de 2018, suscrito por la Defensora de Familia del CZ INTEGRAL NORORIENTAL DEL ICBF.

4. Informe de Valoración Psicológica de verificación de derechos.
5. Informe de Valoración Socio Familiar de Verificación de derechos.
6. Auto que ordena allanamiento para el rescate de **Juan David Colorado Muñoz** en proceso administrativo de restablecimiento de derechos.
7. Auto de apertura PARD del 10 de diciembre de 2018, en el que decreta pruebas y como medida provisional resuelve la UBICACIÓN DEL NIÑO **Juan David Colorado Muñoz**, en medio familiar extenso con su tío paterno José Alexander Colorado Muñoz y su esposa Kelly Johanna Osorio.
8. Notificación personal, y traslado por el término de cinco (5) días, a Liliana Marcela Colorado Muñoz, progenitora del menor aludido, del auto que abrió la investigación administrativa en interés de su hijo **Juan David Colorado Muñoz**.
9. Informe de valoración nutricional.
10. Auto del 16 de mayo de 2019, que fija fecha para audiencia de fallo y ordena al equipo psicosocial la realización de las pericias en cada una sus áreas.
11. Citación a la progenitora y al tío paterno cuidador del NNA, para dicha audiencia, suscrita por ambos al recibirla.
12. Resolución del 4 de junio de 2019 que declara la vulneración de derechos a CRECER EN UN AMBIENTE SANO, dado el maltrato por la negligencia a que ha sido sometido, a la exposición al consumo de SPA y a la violencia intrafamiliar del niño **Juan David Colorado Muñoz**, que le ha infringido su progenitora Liliana Marcela Colorado Muñoz. Se RATIFICÓ la medida provisional de ubicación en medio familiar bajo el cuidado de su tío paterno José Alexander Colorado Muñoz. CONMINÓ la progenitora para la vinculación a un proceso de rehabilitación tendiente al ejercicio del rol materno; dispuso SEGUIMIENTO a la medida por un término de seis meses.
13. Audiencia de modificación de medida de Restablecimiento de derechos, del 16 de agosto de 2019 y declaraciones de Liliana Marcela Colorado Muñoz, Iván Darío Agudelo López, Kevin Alexis Agudelo Colorado y José Alexander Colorado Muñoz, cuidador de su sobrino **Juan David Colorado Muñoz**. En dicha audiencia se relacionaron los informes periciales de seguimiento del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia y se RESOLVIÓ modificar la medida de ubicación en medio familiar, en razón a que el tío paterno cuidador, se lo reintegro a la madre del pequeño sin

consentimiento del ICBF, lo que obligó a la autoridad administrativa a su ingreso al HOGAR DE PASO TRANSITORIO, hasta su ubicación en la Corporación CASA MARÍA Y EL NIÑO, la que se hizo efectiva el 3 de septiembre de 2019. También dispuso la remisión de Liliana Marcela Colorado Muñoz a la EPS CRUZ BLANCA para que iniciara proceso de rehabilitación. –

14. Evaluación psicológica inicial del niño **Juan David Colorado Muñoz**, de la CASA DE MARÍA Y EL NIÑO del 9 de septiembre de 2019; Estudio de caso del 30 de septiembre de 2019; Plan de Atención Integral en el proceso de protección del 3 de octubre de 2019, Asamblea Familiar del 9 de octubre de 2019.
15. Atención inicial de Liliana Marcela Colorado Muñoz en PROMEDAN para valoración el 26 de agosto de 2019, en proceso de rehabilitación en el consumo de SPA; Historia Clínica, y diagnóstico de SÍNDROME DE DEPENDENCIA.
16. Resolución N° 0059 del 3 de diciembre de 2019, que decide la PRÓRROGA por el término de seis meses, de SEGUIMIENTO a la medida de protección.
17. Visita domiciliaria realizada el 17 de diciembre de 2019, a la residencia del señor Bairo de Jesús Muñoz Castaño y Luz Deny Varelas, miembros de la red familiar extensa de **Juan David Colorado Muñoz**, que se proponen como medio familiar para su reintegro.
18. Asamblea Familiar del 5 de febrero de 2020 celebrada con Liliana Marcela Colorado Muñoz, Bairo de Jesús Muñoz Castaño y Luz Deny Varelas, en la que se evalúan los compromisos de la progenitora respecto a su proceso de rehabilitación y se remite a Medicina Legal para un examen toxicológico, para descartar consumo de SPA.
19. Auto del 17 de marzo de 2020, de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS como consecuencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19.
20. Auto de REANUDACIÓN DE TÉRMINOS fechado del 10 de septiembre de 2020.
21. Informes de valoraciones socio familiar; nutricional y psicológica de octubre de 2020, para AUDIENCIA DE FALLO.
22. Auto del 13 de octubre de 2020, mediante el cual se corre traslado de los informes periciales del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia y de otras pruebas practicadas antes de la audiencia.
23. Seguimientos al PLATIN de los meses de abril, julio y octubre de 2020, de la CORPORACIÓN CASA DEL NIÑO Y MARÍA.

24. Auto de fijación de fecha audiencia de fallo para el 4 de noviembre de 2020.
25. Citación a la progenitora y familia extensa, a la audiencia y constancia de notificación vía WhatsApp.
26. Acta de celebración de AUDIENCIA DE FALLO y RESOLUCIÓN N° 0122 del 04 de noviembre de 2020, que declara al niño Juan **David Colorado Muñoz**, en SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD. –

CONSIDERACIONES LEGALES:

La homologación a que hace alusión la Ley 1098 de 2006 en el artículo 108, modificado por el artículo 8° de la Ley 1878 de 2018, permite el control jurisdiccional, cuando se acoge la medida de adoptabilidad a favor de los niños, niñas y adolescentes por parte de la Defensoría de Familia, frente a las personas a cuyo cargo estuviere su cuidado, crianza y educación y se hubieren opuesto a ella dentro del trámite administrativo en que se decretó, o en la misma audiencia de fallo como lo predica el Art. 4° de la Ley 1878 de 2018, como ocurrió en este caso.-

La homologación tiene por finalidad garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que la Defensoría de Familia hubiere podido incurrir, correspondiendo ella a los jueces de familia o promiscuos de familia, quienes como se indicó realizan el control jurisdiccional.

En sentencia STC3548-2018 del 14 de marzo de 2018, de la Sala De Casación Civil Y Agraria, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, en el proceso número T 1100122100002018-00033-01, sobre la Homologación citó los siguientes apartes, que conviene transcribir para analizar el caso concreto que nos ocupa;

«El trámite de homologación de la declaratoria de adoptabilidad ante el juez de familia, debe verificar no sólo el cumplimiento del "procedimiento administrativo", sino también velar por la garantía y protección del interés superior de los menores y los derechos de los familiares, de tal suerte que la autoridad judicial cumple una doble función: por una parte, realiza el control de legalidad de la "actuación administrativa", pero al mismo tiempo, examina que se hayan respetado los derechos fundamentales de

los implicados en el trámite, actuando de esta forma como juez constitucional.

Al punto, conviene memorar que referente a la competencia del juez de familia en el trámite de la homologación, en sus inicios la Corte Constitucional en el fallo T-079 de 1993, al interpretar el artículo 56 del entonces Código del Menor que establecía que las "decisiones administrativas" que determinen en forma temporal o definitiva la situación de un menor de edad están sujetas al control jurisdiccional de los jueces de familia, consideró que dicha inspección sólo debía realizarse sobre el "procedimiento" y no sobre el fondo del asunto, pues,

"[L]a homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. Aunque el trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, al juez le está vedado examinar el fondo de la decisión. Contra la sentencia de homologación no procede recurso alguno (C. del M., art. 63)".

Luego, en sentencia T-293 de 1994 y continuando con la línea anterior, señaló que la homologación "es un control de legalidad sobre la actuación adelantada por los funcionarios del ICBF, instituido para garantizar los derechos sustanciales y procesales de los padres de los menores, o de quien los tenga a su cuidado", pero, en providencia T-671 de 2010, sostuvo que la competencia del juez de familia en el trámite de "homologación" no sólo se limita al control formal del procedimiento llevado a cabo en la actuación administrativa, sino que se extiende a establecer si la medida adoptada atendió el interés superior del niño, al determinar que:

"[E]n el marco del proceso de homologación, la función de control de legalidad de la resolución de adoptabilidad va más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo. Es así, que con presentarse la oposición por parte de los padres o de los familiares o con el incumplimiento de los términos por parte de las autoridades administrativas competentes, el asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio de la autoridad judicial con el

fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior".

Tal postura fue reiterada en la Sentencia T-1042 de 2010, en la cual se dijo que el objetivo de la "homologación" es revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso durante la "actuación administrativa", por lo que se constituye como "un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por una resolución de adoptabilidad recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, acreditando que las circunstancias que ocasionaron tal situación se han superado y que razonadamente se puede deducir que no se repetirán"».

En este proceso, la autoridad administrativa, adoptó como medida de restablecimiento de los derechos a favor del niño **Juan David Colorado Muñoz**, su declaratoria de adoptabilidad, además de la pérdida de la patria potestad que ostenta la señora Liliana Marcela Colorado Muñoz, lo que se impuso con fundamento en el historial recogido dentro de la actuación administrativa iniciada desde diciembre del año 2018, cuando el pequeño que tenía un año de edad, fue rescatado en diligencia de allanamiento por el Equipo Especializado en Territorio del ICBF. -

Actuación que, por demás, en forma clara y nítida plasmó el estado de indefensión de aquel, pues que no solamente era descuidado, mal alimentado, sin ninguna protección por parte de un adulto responsable, sino que presenciaba los constantes consumos de psicoactivos que ejercía su madre y la negligencia de un padre social, que no contenía ni evitaba dicha situación, ni la consecuente vulneración ante los maltratos emocionales de su progenitora. -

En ese transcurso y obviamente por las lineamientos impartidos desde los profesionales del área social, psicológica y nutricional, y particularmente, de los dichos de los parientes de la señora Liliana Marcela Colorado Muñoz, se encontró un cuadro bastante complicado y complejo, pues son claras su negligencia y actitud abandonante frente a los demás hijos que tiene, esto es Kevin Alexis, Harold Estiven y Dulce María, originados en los hábitos como el consumo de estupefacientes, su promiscuidad sexual, conductas que ponía por encima de sus obligaciones parentales,

obligando a las autoridades a entregarlos a otros parientes para su cuidado, pues a lo anterior se suma que no tienen un padre biológico que los hubiera reconocido como sus hijos, y cuentan con un padre social y pareja de Liliana Marcela, el señor José Antonio Agudelo Sosa, que los registraba como hijos suyos, pese a no haberlos concebido, pero que tampoco ejerció ni ha ejercido en debida forma las obligaciones parentales que se originan de tal parentesco. –

En la última valoración socio familiar, que obra a folios 167-172, se concluyó que la vinculación de su progenitora no ha trascendido más allá de los encuentros familiares intermitentes en los que expresa su deseo de recuperarlo, sin acciones encaminadas a ello, por lo que se concluye que la realidad socio familiar de la red vinculada al proceso no presenta elementos favorables para ponderar un reintegro a la madre del menor. – En el mismo sentido concluyó la valoración psicológica de folios 179-184, indicando que no se identifican condiciones en la madre ni en la red de apoyo para la garantía de los derechos del niño. –

Respecto al proceso de atención de **Juan David Colorado Muñoz**, en el último PLATIN se encuentran y registran sus avances, de acuerdo con su fase de desarrollo, cumpliendo los ítems esperados para su edad desde las áreas social, emocional, y cognitiva, folio 195, al igual que la vinculación de su mamá por video llamadas, la cual se advierte inconsistente en la asistencia sin entender la importancia de cumplir la agenda. También se advierte que su hijo la reconoce como madre, pero cada vez pierde más interés en interactuar con ella, folio 199. -

A la señora Liliana Marcela, Colorado Muñoz, como razonadamente lo indica la Defensora de Familia en la Resolución que se analiza, se le garantizaron todos los derechos que como progenitora del niño **Juan David Colorado Muñoz**, le ofrece la Ley para corregir sus serios problemas de conducta, son múltiples las intervenciones y remisiones, que la autoridad con base en los conceptos de los equipos psicosociales, le ofreció para modificar su conducta. Tuvo también la oportunidad, de que la familia extensa, acogiera su hijo, pero tampoco las aprovechó, en el caso de su hermano José Alexander Colorado Muñoz, por delegar indebidamente su cuidado en el padre social y pareja de ella, Antonio José Agudelo Sosa, después de que legalmente se le asignó la custodia y cuidado de aquel; y en su tío abuelo Bairo Muñoz, con su esposa, con

quienes terminó en serios altercados, obstaculizando cualquier otra posibilidad de ubicarlo en un medio familiar. – Por ello, hubo de institucionalizarlo en la Corporación Casa de María y el Niño, donde se encuentra en la actualidad, alcanzo un sano desarrollo a todo nivel. –

Ni que decir de las remisiones a su EPS CRUZ BLANCA y a MEDICINA LEGAL, para que iniciara su proceso de rehabilitación frente a la adicción al consumo de SPA, pero tampoco inicio terapia alguna, solo acudió a la primera cita en su EPS y nunca regresó. – Por el contrario, continuó con sus adicciones, su vida desordenada, su vida de calle, y en ningún momento se observó verdadera intención de reconstruir su vida, ni de aprehender los modelos, pautas y habilidades para el ejercicio responsable de sus obligaciones; y como se dijo ni propósito de rehabilitarse ante las diferentes oportunidades para haberlo hecho; y sus ante esa incapacidad no puede **Juan David Colorado Muñoz**, pagar las consecuencias de tal desbarajuste conductual. -

De ahí que básicamente se puede discutir la expresión lanzada por la señora Liliana Marcela Colorado Muñoz el 7 de octubre de 2020 a la psicóloga, mostrando su desacuerdo con la adopción de su pequeño hijo, pues no ha tenido ni tiene verdadero interés en recuperarlo, y no es por sus adicciones que se le juzga, sino porque su incapacidad y desinterés para abandonarlas, al igual que para cambiar radicalmente sus hábitos a través de un proceso serio de desintoxicación y rehabilitación, es lo que representa grandes riesgos para sus hijos. Y es una verdadera lástima, pues es una mujer de 32 años de edad, que podría llevar una vida digna y ofrecer un entorno seguro a su prole, pero en más de dos años que lleva este proceso administrativo, no ha mostrado ninguna voluntad de cambiar.

-

Por el artículo 50 de la Ley 1098 de 2006, hay lugar al restablecimiento de los derechos, cuando los niños, las niñas y los adolescentes, se hallen bajo circunstancias que puedan ir en contravía de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que les han sido vulnerados; derechos y libertades consagrados no solo en dicha codificación, sino en el artículo 44 del Estatuto Superior. Así que luego de la verificación de los mismos realizada por el ente administrativo, se concluyó que a **Juan David Colorado Muñoz** se le

vulneraban sus derechos a la protección integral, a un ambiente sano, al igual que a tener una familia, y a la integridad personal, entre otros.

De todo ello dan cuenta las conclusiones adoptadas por los expertos, para concluir la falta de elementos necesarios para que la señora Liliana Marcela Colorado Muñoz, asuma su maternidad, pues desde sus vivencias personales, su promiscuidad, vida desordenada, la entrega de sus hijos a terceros, para que desempeñaran la función de cuidadores, fue una constante. -

Desde allí, se puede afirmar, que no le faltó razón a la Defensora de Familia para declarar al pequeño en situación de adoptabilidad, pues ni la madre, ni sus familiares poseen los componentes mínimos e imprescindibles para brindarle protección. -

La medida adoptada fue el resultado de la investigación socio familiar, psicológica, nutricional, realizada a la señora Liliana Marcela y a su grupo familiar, quien finalmente no conoce esta decisión, pues tampoco se presentó a la audiencia de fallo, cuna muestra más de su negligencia pues se le avisó y de ellos hay constancias, y solo se supo de su inconformidad, el 7 de octubre de 2020, cuando mostró su desacuerdo y señaló a uno de sus hijos de 17 años de edad, para que asumiera el cuidado de **Juan David Colorado Muñoz**, otro desacierto en su conducta. -

No puede sostenerse entonces, que exista la ausencia absoluta de razones de hecho que conduzcan a replantear la decisión de declaratoria de adoptabilidad, pues la misma se basó en un criterio especializado vertido en el expediente donde obran decisiones tomadas en favor de su hijo desde el 10 de diciembre de 2018, que dieron como resultado la resolución controvertida, bajo ese entendido, la declaratoria de adoptabilidad deberá ser la decisión a tomar por la autoridad correspondiente, en este proceso donde no es posible conservar la unidad familiar, erigiéndose como el único mecanismo para garantizar la protección del niño aludido, bajo este análisis, ha de confirmarse la decisión adoptada por la Defensoría de Familia, en procura de que el menor no corra ningún peligro al lado de su progenitora.-

Del examen de la legalidad de lo actuado las diligencias a cargo de la Defensoría de Familia se encuentran exentas de todo vicio capaz de echar

atrás la decisión administrativa y la medida asumida, la que por obvias razones será confirmada mediante su correspondiente homologación, frente a un cuadro de desprotección como éste, resulta ser la mejor medida a adoptar, con la consecuente pérdida de la patria potestad, que se proyecta concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo. Pero se adicionará en el sentido de indicar que dicha declaratoria de adoptabilidad, no significa que se deba cortar de manera abrupta la relación materno-filial, pues existe entre el niño **Juan David Colorado Muñoz**, y su mamá cariño y afecto, por lo que ha de mantenerse el contacto, para garantizar el bienestar psicológico del menor, conforme lo dispuso la sentencia T-259 de 2018 hasta tanto sea adoptado.

-

A la ejecutoria de esta decisión, las diligencias regresarán a su lugar de origen, previa desanotación de su registro.

En consecuencia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: HOMOLOGAR LA RESOLUCIÓN N° 122 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2020, proferida por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Antioquia, Centro Zonal Nororiental por medio de la cual se declaró el niño **Juan David Colorado Muñoz**, en situación de adoptabilidad y declaró la pérdida de la patria potestad que ostenta la señora Liliana Marcela Colorado Muñoz, conforme a lo expuesto en la motivación de este proveído. -

SEGUNDO: ADICIONAR la resolución proferida en el sentido de **GARANTIZAR** el contacto del niño **Juan David Colorado Muñoz**, con su progenitora a través de los encuentros familiares establecidos en la CORPORACIÓN LA CASA DE MARÍA Y EL NIÑO, hasta tanto sea adoptado o la autoridad administrativa lo determine. -

TERCERO: En firme este fallo, se ordena **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen, para lo de su cargo,

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público para Asuntos de Familia y a la Defensoría de Familia. -

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. __21__ fijados hoy __16__ de FEBRERO de 2021 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e56ab35531d5665ab07c7486faeb35749fda93407cab0a018c701466eab7b
bd**

Documento generado en 15/02/2021 11:59:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>